PROGRAMA DE DERECHO E INFORMATICA

APENDICE 3. LA PERSONA FÍSICA Y LA PERSONA JURIDICA.

- I. LA PERSONA FÍSICA. COMIENZO Y EXTINCIÓN.
- II.-CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR.
- III. LA PERSONA JURÍDICA: CONCEPTO Y CLASES.
- IV.- CAPACIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA.
- V.-ASPECTOS BASICOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

I. LA PERSONA Y LA CAPACIDAD DE OBRAR.

Son personas, en primer lugar todos los seres humanos hombres y mujeres. Históricamente, no siempre ha sido así, sino que se privaba a determinados grupos de seres humanos (esclavos en diferentes épocas, siervos en la edad media) de la posibilidad de ser sujetos de derechos, es decir, la cualidad de ser persona en sentido jurídico, incluso no hace tanto tiempo, (negros en Sudáfrica, bosnios y musulmanes en Yugoslavia, cristianos en Sudán), no tenían la consideración de ciudadanos con los mismos derechos y obligaciones.

En la actualidad en muchos países musulmanes la mujer sigue sin tener el status de ciudadana y está privada de derechos, como el trabajo, el ejercer el derecho al voto, o algo tan cotidiano como conducir un automóvil o vestir ropa occidental, llevar la cabeza descubierta, etc.).

Hoy en España, como en la mayoría de los países civilizados, todo hombre es sujeto de derechos, es decir, la calidad de ser humano asume inmediatamente la de persona y, en consecuencia, la de sujeto. La Declaración Universal de Derechos Humanos que proclamó la O.N.U. en 1.948, en su art. 6º dice: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a ser conocido como persona ante el Derecho".

Ahora bien, no sólo los seres humanos son sujetos del Derecho. A imagen de la persona física, el Derecho concede aptitud para ser titular de derechos y obligaciones a los grupos de

personas y a ciertos fines humanos institucionalizados que cumplan ciertos requisitos legales. Estos son conocidos como **PERSONAS JURÍDICAS.**

La diferencia entre persona física y jurídica, radica en que mientras que el hombre es persona por su propia esencia y desde el momento en que nace (concretamente, a las 24 horas de la hora del nacimiento), la persona jurídica ha de hacerse, constituirse y, con posterioridad, se le concederán los derechos y obligaciones de los que pueda ser titular.

La dignidad del hombre le dará por último la calidad de persona ante el derecho, así lo reconoce la Constitución Española en su artículo 10, cuando habla de la dignidad de la persona y de los derechos inviolables que le son inherentes, así como el libre desarrollo de la personalidad.

Al hablar pues, jurídicamente, de PERSONA, se está haciendo referencia al reconocimiento de alguien como sujeto de derechos y obligaciones: bien porque naturalmente sea idóneo para ello (la persona física), o bien porque el Derecho Positivo así lo haya estimado conveniente, convirtiendo a un conjunto de ciudadanos unidos por diversos criterios (políticos, económicos, etc.) en una nueva persona, que en este caso se llamará JURÍDICA.

II. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR.

Como hemos dicho, este reconocimiento implica una capacidad que supone que la persona sea capaz de ejercitar los derechos y obligaciones de que es titular. Esta capacidad se puede dividir en dos facetas:

- Capacidad jurídica
- Capacidad de obrar

La CAPACIDAD JURÍDICA supone el tener la aptitud o idoneidad necesaria para ser titular de derechos y obligaciones por el hecho de existir. No significa posibilidad de actuar, sino la posibilidad abstracta y teórica de encontrarse en situaciones que originen derechos y obligaciones que pueden darse a lo largo de la vida de un sujeto. Tiene un valor fundamentalmente ético o socio-político: colocar a todas las personas físicas en un punto de partida, presidido por la idea de igualdad, rechazando discriminaciones. En este punto hay que

recordar el art. 14 de la Constitución Española que establece que "Todos los españoles somos iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de cualquier circunstancia personal o social, como sexo, edad, situación personal etc.".

La CAPACIDAD DE OBRAR implica la posibilidad, aptitud o idoneidad de una persona, ya natural o jurídica, para ejercitar y poner en práctica los derechos y obligaciones que le sean imputables o referibles. (Los menores de edad, incapacitados, no tienen capacidad de obrar y sí capacidad jurídica. Han de actuar, pues, por medio de representante legal).

La Capacidad Jurídica no es susceptible de graduaciones o matizaciones, se tiene o no se tiene, se es persona o no. Por el contrario, la capacidad de obrar admite graduaciones y subdivisiones en atención al acto que se quiere realizar el sujeto de derecho. Así, por ejemplo, a un menor de edad se le permite hacer Testamento a partir de los 14 años; no basta con ser mayor de edad para poder adoptar, sino que es necesario tener 25 años. El Art. 322 del Código civil establece que "El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por éste Código".

EL COMIENZO DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL.

En el análisis de la persona física, es preciso conocer el momento del comienzo, de la personalidad, es decir, de la adquisición de la condición de persona, como sujeto de derecho, que implica la capacidad jurídica, como aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La regulación que hace la legislación española, está comprendida en los artículos que voy a referir y que se adjuntan al final de esta lección.

El artículo 29 del Código Civil, primer inciso, expresa la norma básica del comienzo de la personalidad de la persona física: el nacimiento determina la personalidad, pero el artículo 30 enumera dos requisitos para considera el comienzo de la misma. "La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno". Tales requisitos son, pues, los siguientes:

Nacimiento efectivo. Entendiéndose por tal la rotura del cordón umbilical (que se deduce de la expresión "enteramente desprendido"). Es el requisito esencial.

Vida. Que nazca vivo.

Si falta cualquiera de estos requisitos, el ser -como no nacido a efectos civiles- tiene la consideración -en Derecho civil- de aborto.

En caso de partos dobles o múltiples surge el problema de saber cuál de los nacidos tendrá los derechos inherentes a la primogenitura. Antiguamente se sostuvo que el último nacido era el concebido primero y, por tanto, el mayor. La importancia dada al nacimiento ha hecho que nuestro Código civil decida la cuestión en el artículo 31 al decir que la prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito. Esta regla, por analogía, se aplica al caso de partos múltiples. Con lo cual sigue fiel esta regla al principio anterior, que el nacimiento determina la personalidad y, por tanto, el primero de los nacimientos implica que fue antes el comienzo de la personalidad y, por tanto, el mayor, el llamado primogénito (aunque etimológicamente esta palabra significa primer concebido).

Este artículo 31 concede al primer nacido los derechos "que la ley reconozca al primogénito", lo que debe entenderse en el sentido de que es el mayor, el primogénito, a todos los efectos, no sólo legales, sino también voluntarios (como cuando se nombra heredero al "mayor de mis hijos").

EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD.

En la historia del Derecho se enumeran diversas causas por las que se perdía la personalidad: la atimia, en el Derecho griego; la capitis deminutio, en Roma; la pérdida de la paz entre los germanos, más modernamente, la muerte civil y la llamada muerte del claustro. En el Derecho español se desechó pronto la muerte civil, que no parece tuvo arraigo en las costumbres y la situación del religioso no se consideró tampoco causa de verdadera pérdida de la personalidad civil.

Siguiendo la tradición jurídica, el Código civil, en su artículo 32, dispone que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, lo que significa que es la única causa de extinción que admite y reconoce.

Son importantes dos extremos: la constancia del hecho de la muerte de la persona y, en segundo lugar, pues ello puede tener gran importancia práctica, fijar el momento de la muerte; de ahí la regulación cuidadosa de los asientos del fallecimiento en el Registro civil.

III. LA PERSONA JURÍDICA: CONCEPTO Y CLASES.

La capacidad jurídica, la cualidad de sujeto de derecho, la tienen no sólo las personas físicas, que son los seres humanos, sino también ciertas organizaciones que, indudablemente, tienen una base humana y gozan de personalidad jurídica independiente de las personas físicas que las crean, integran o dirigen: estas organizaciones son las personas jurídicas.

La Declaración Universal de Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948, proclamada por las Naciones Unidas, dispone en su artículo 20 que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. En el mismo sentido, en la Constitución española -art. 22- se reconoce el derecho de asociación (apartado 1º) y las asociaciones deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad (apartado 3º), no permitiéndose las que tengan fines o medios delictivos (2º) ni las secretas y paramilitares (5º) y sólo pudiendo ser disueltas o suspendidas por resolución motivada (4º). Asimismo -artículo 34- se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

En el ámbito del Derecho privado regulan esencialmente las personas jurídicas el Código civil, Ley de Asociaciones, el Código de comercio, Ley de Sociedades Anónimas y Ley de Sociedades de Responsabilidad limitada y Ley de Fundaciones.

La idea y el concepto actual de la persona jurídica no tienen una antigua raigambre, sino que se ha ido formando en época muy reciente.

CLASES DE PERSONAS JURÍDICAS. POR LA NORMATIVA APLICABLE: PÚBLICAS Y PRIVADAS.

En estrecha relación con la distinción entre Derecho público y privado, con todas sus dificultades, se clasifican las personas jurídicas en PÚBLICAS Y PRIVADAS, rigiéndose las primeras por normas de Derecho político y administrativo, y las segundas por normas de Derecho privado (Código civil, Código de comercio y Leyes de Asociaciones, etc.).

Así, son personas jurídicas *PÚBLICAS* el Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias, los municipios (art. 137 de la Constitución), los sindicatos (art. 28 de la Constitución) e innumerables entidades que pertenecen al Estado (Banco de España, por ejemplo) y los organismos autónomos.

Son *PRIVADAS* las ajenas a la organización estatal. Éstas, a su vez, se distinguen, como hace el artículo 35 del Código civil, que, naturalmente, sólo a ellas se refiere, en *DE INTERÉS PÚBLICO* -corporaciones, asociaciones y fundaciones (núm. 1°)- y *DE INTERÉS PRIVADO* -asociaciones (núm. 2°)-. Las primeras persiguen un interés general o social y pueden ser asociaciones, corporaciones y fundaciones; las segundas, un interés individual de sus miembros y sólo pueden ser asociaciones, ya que no caben fundaciones de interés privado.

IV. CAPACIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA.

A) ADQUISICIÓN DELA CAPACIDAD JURIDICA.

Al ser humano se le atribuye por el Derecho la capacidad jurídica por el mero hecho de venir a la vida: el nacimiento, pues, determina su personalidad, como dice el artículo 29. Por similitud de ideas, se habla también de nacimiento de la persona jurídica cuando ésta adquiere su capacidad jurídica, es decir, viene a la vida jurídica.

Hay dos sistemas esenciales.

- 1º el de concesión (por la autoridad) por el que un determinado órgano del Estado concede la capacidad a la organización y ésta deviene, por ella, persona jurídica; adquiere la capacidad jurídica por la concesión.
- Y el contrapuesto es el de atribución (por el Derecho) o libre constitución, por el que a la organización que reúne los elementos esenciales que exige el Derecho, establecidas como norma general (también al ser humano se le exigen ciertos requisitos, art. 30), se le atribuye la capacidad jurídica.

Este último es el sistema seguido en el Derecho español que proclama la propia Constitución, artículos 22 y 34, como derecho del ciudadano, que la exigencia de inscripción, cuando sea precisa, no es un tipo de concesión, sino un requisito más (como el de la escritura

pública en las sociedades mercantiles) que exige el Derecho y "a los solos efectos de publicidad", aunque -qué duda cabe- la inscripción llevará consigo un control de que se reúnen los requisitos que exige el Derecho (así, la inscripción en el Registro de asociaciones o en el Registro mercantil).

El artículo 35, número 1°, del Código civil proclama el mismo principio respecto a las personas jurídicas de interés público: su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho hubieren quedado válidamente constituidas; y en el número 2°, respecto a las de interés privado, lo reitera: a las que la ley conceda personalidad propia; es, pues, el Derecho, la ley, quien atribuye la capacidad, no un órgano del Estado. El mismo principio se mantiene en las asociaciones por Ley, y, en las sociedades civiles, y, mercantiles. Igualmente las fundaciones no requieren especial concesión de capacidad.

B) CAPACIDAD JURÍDICA..

La persona jurídica, como tal persona, es sujeto de derecho, tiene personalidad, capacidad jurídica, lo que es inherente a su propio concepto y así lo proclama el artículo 35. La capacidad general implica que la persona jurídica tiene capacidad para todas las relaciones jurídicas.

Este sistema, admitido hoy generalmente por los Ordenamientos jurídicos modernos es el seguido por el Derecho español, con la salvedad de que no alcanza a aquellas relaciones jurídicas que implican un substrato humano, personal o familiar, pues evidentemente una persona jurídica no puede contraer matrimonio o ser padre.

Así, la persona jurídica tiene nacionalidad, domicilio, derechos de la personalidad, salvo la vida e integridad física, que no le corresponden por su propia idiosincrasia.

En materia de Derecho de obligaciones, dice expresamente el artículo 38 que pueden contraer obligaciones, tanto como sujetos activos como pasivos, y concretamente del artículo 625 se desprende que pueden aceptar donaciones. (Sobre responsabilidad extracontractual se tratará posteriormente).

En materia de derechos reales, el mismo artículo 38 dice que: las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, cuya Inscripción en el Registro de la Propiedad permite expresamente el artículo 2, número 6°, de la Ley Hipotecaria.

No caben relaciones familiares en la persona jurídica, como ya se ha adelantado, sin embargo, se prevé que el director de un establecimiento, público en que el menor esté acogido sea el tutor, e incluso pueden ser tutores personas jurídicas sin finalidad lucrativa y entre cuyos fines figuran la protección de menores e incapacitados.

Tampoco en el Derecho de sucesiones la persona jurídica puede ser causante de una sucesión, ya que no es equiparable ni produce los mismos efectos la muerte de la persona física que la extinción de la jurídica, pero sí puede ser causahabiente: puede suceder, y, aceptar la herencia, aunque para repudiarla necesita aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Por último, puede la persona jurídica hacer valer sus derechos frente a los órganos jurisdiccionales, como expresa el artículo 38: ejercitar acciones civiles o criminales, lo que se extiende a toda reclamación o actuación administrativa.

C) RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA EN LA RELACION CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL.

Se había planteado el problema de si la persona jurídica podía incurrir responsabilidad contractual o extracontractual. Se decía que al carecer de alma, no podía incurrir en culpa. Pero, como dice DE CASTRO, el Derecho no se ocupa de si puede pecar, sino que le reconoce capacidad jurídica y de obrar, lo que implica que puede asumir responsabilidad.

Por otra parte, al entenderse que la voluntad del órgano es la misma voluntad de la persona jurídica e incluso que el representante, al actuar en nombre y por cuenta de la misma en virtud del poder de representación, la vincula, la actuación ilícita y culpable de uno u otro producirán la responsabilidad de la propia persona jurídica.

Por último, el tercero que sufriera la actuación ilícita y culpable de un órgano o representante de la persona jurídica no puede quedar indefenso frente a ésta.

Por todo ello, la cuestión se estima hoy superada. El artículo 38 establece la capacidad jurídica en materia de derecho de obligaciones (...contraer obligaciones) y ésta implica que la persona jurídica responde de su incumplimiento, responsabilidad contractual. Asimismo, si se dan los supuestos del artículo 1.902, contrae una obligación derivada de acto ilícito (art. 1.093) que entra en el marco del derecho de obligaciones, respecto de la que tiene, como se ha dicho, capacidad jurídica, que es la llamada responsabilidad extracontractual o aquiliana; respecto a esta última, el artículo 1.903 se interpreta entendiendo que es el empresario o empresa -persona jurídica- directamente responsable, sin perjuicio del derecho a repetir contra la persona física que actuó culpablemente (art. 1.904).

Los artículos citados acompañan a la lección 1.

La Jurisprudencia es reiterada en este sentido de la responsabilidad contractual y extracontractual de la persona jurídica: declara expresamente que ésta responde de las obligaciones contractuales contraídas por sus órganos, que contrae responsabilidad contractual y extracontractual por los actos que realizan las personas físicas, por las que actúa. Lo veremos con más detalle en la Sentencia que se acompaña al final de la lección.

V.-ASPECTOS BASICOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

I. DERECHOS FUNDAMENTALES EN INTERNET

La protección de los derechos fundamentales en Internet no requiere de grandes especialidad, más bien podemos sentar la máxima de que los derechos fundamentales están igualmente protegidos en la red que fuera de ella.

Por tanto el marco normativo es el mismo en Internet. Así, por ejemplo, en materia de protección al honor, el conflicto con el derecho a la libertad de expresión e información es idéntica en su planteamiento jurídico.

La única peculiaridad es que no ocasiones la intromisión no parte de medios de comunicación sino particulares, que publican hechos difamatorios en sus recursos electrónicos (blog, redes sociales, páginas web).

En todo caso, lo que ocurre es que la información en la red tiene un impacto mayor por su grado de difusión, aunque siempre se deberá de valorar ese grado de difusión en relación con el caso y las circunstancias concretas, especialmente en las informaciones que afectan al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Cuestión distinta es el tema del anonimato, que en muchas ocasiones impide la identificación y atribución de responsabilidades del verdadero responsable, aunque de nuevo ese impacto del anonimato puede quedad minimizado por la actuación responsable de los intermediarios.

Asimismo, conviene recordar que la protección de los derechos fundamentales permite el cierre de páginas web y espacios en la red, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 LSSICE (Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico), en aquellos supuestos más graves y que atenten al respecto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, o que ofrecen gravemente a protección de la juventud y de la distancia.

LEGISLACION APLICABLE RESPECTO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

1. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

El derecho a la protección de datos de carácter personal es un derecho cuya formulación inicial se contiene en nuestra Constitución en el artículo 18.4 y en el que se indica literalmente que "La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

Sobre esa base se construyó un derecho que ha ido ganando sustantividad propia y que se llegó a conocer impropiamente como "libertad informática", ya que expresa la idea de que la persona debe tener en todo monumento el conocimiento y la capacidad de control para decidir qué datos personales pueden ser informatizados y conocidos por terceros.

A fecha de hoy subsiste esa idea originaria de que la persona tiene el derecho a conocer que datos personales suyos son o pueden ser tratados por terceros, conservando las facultades de

decisión y disposición sobre los datos personales propios, lo que justifica la necesidad de recabar un consentimiento previo para el tratamiento y la cesión de datos, de suministrar un adecuado nivel de información sobre los fines perseguidos con el tratamiento o la cesión, de custodiar los datos personales ajenos con un determinado grado de seguridad y de reconocer a las personas cuyos datos han sido tratados los derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación sobre sus datos.

Pero la protección legal ya no se proyecta sólo (como prevé nuestra Constitución) sobre los riesgoso peligros de "la informática", sino sobre el ámbito del tratamiento de datos en sí mismo, entendido como la posibilidad que tiene un tercero de almacenar distintos datos que cruzados y unidos pueden revelar un determinado perfil ideológico o conductual que la persona desearía mantener en secreto y dentro de su ámbito de control, pero sin importar si el fichero en el que se almacenan o tratan datos está o no informatizado.

Por ello, resulta más adecuado hablar hoy de un "derecho a la protección de datos personales" (informatizados o no informatizados) donde la protección se proyecta tanto en el ámbito del tratamiento como en el ámbito de la posterior cesión de datos, configurándose como un derecho fundamental de la persona que debe ser en todo caso respetado por todos.

Respeto del desarrollo normativo en España, la materia de protección de datos se regula en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre. En ella se recoge los modernos planteamientos de la normativa comunitaria contenidos en la Directiva 1995/46 CE, superando así la visión limitada de la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de Texto del año 1992, que se ceñía únicamente al ámbito de los datos informatizados.

El desarrollo de la Ley se encuentra, con carácter general, en las siguientes normas legales:

- Real Decreto 428/1993, de 26 de maro, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos (modificado por Real Decreto 156/1996, de 2 de febrero).
- Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992.
- Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal. Además, debe tenerse en cuenta la Directiva 2002/58/CE, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las

comunicaciones electrónicas, y cuyos preceptos se han incorporado en nuestro derecho a través de la Ley 32/2002 de Telecomunicaciones (especialmente en su artículo 38).

ARTICULOS DE APLICACIÓN A LA PRESENTE LECCION TODOS PERTENECEN AL CODIGO CIVIL.

TÍTULO II

Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PERSONAS NATURALES

Artículo 29

El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 30

La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno".

Artículo 31

La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Artículo 32

La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

Artículo 33

Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

Artículo 34

Respecto a la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará a lo dispuesto en el título VIII de este libro.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 35

Son personas jurídicas:

1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Artículo 36

Las asociaciones a que se refiere el número 2.º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Artículo 37

La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Artículo 38

Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Artículo 39

Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.